

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año. 27 pesetas
 Seis meses. 15
 Tres. 8

Ejemplar: 0,50

Las leyes obligaran en la Península, las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colecciones y cuadernillos para su encuadernación, que deben verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 50 pesetas
 Seis meses. 26
 Tres. 14

Los edictos de pago y anuncios de interés particular apondrán 0,75 pesetas más. = Se debe nombrar persona que responda del pago en esta capital.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, me remite, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente disposición del Estado Mayor Central del Ejército:

Incorporación a filas.

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1947, y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 2 de diciembre de 1947 (C. L. número 184 y «Boletín Oficial del Estado» número 342), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio, o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y a normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 (C. L. número 126 y 134, y «Boletín Oficial del Estado» números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados; la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el ingeniero jefe del Distrito minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las menciona-

das Empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 16 de enero de 1949, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se recibían con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de junio de 1947 (C. L. número 109 y «Boletín Oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de octubre de 1946 (C. L. número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 23 del próximo mes de enero citado se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada, por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 (C. L. número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa,

cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el Decreto de 31 de mayo de 1944 (C. L. número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-Ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre de 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947 procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1.º de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la

forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de referido Decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 («D. O.» número 270 y «C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en África, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» núm. 190), la que se hará extensiva a los precedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 («C. L.» núm. 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.^a La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 de marzo de 1949 para los destinados a África, quienes empezarán la incorporación a su destino el día 25. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 28, 29 y 30, empezando la incorporación a Cuerpo el día 1 de abril.

5.^a Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a

Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 15 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.^a Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

8.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.^a Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la lo-

calidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas, en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África y Canarias o especiales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendoles al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refieren la norma octava de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo

que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurridos hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en

que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día, inclusive, hasta el cual van recorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que se les afecta, a lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolviendo cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de diciembre de 1918.
=Dávila.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 21 de diciembre de 1948.

El Gobernador Civil interino.

Honorato Martín Cobos

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Barbadiello, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca denominada «San Pedro de Arlanza», sita en el término municipal de Hortigüela, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de diciembre de 1948.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR

Debiendo proceder, en 31 del actual, a la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes de todos los Ayuntamientos, se recuerda a los Alcaldes de esta provincia que, en el presente mes, deben proceder a las operaciones de dicha rectificación, que debe quedar ultimada a primeros de enero para su exposición al público.

Para la formación del Apéndice se recuerda que debe contener todas las Altas, Bajas y variaciones ocurridas en el actual año, y para mayor claridad, deben clasificarse en los grupos siguientes:

ALTAS

1.º Por nacimiento.

Las altas de este epígrafe han de ser como domiciliados.

2.º Por nueva residencia.

Estas altas serán como transeuntes si los interesados no hubiesen solicitado la vecindad ni fueran funcionarios públicos, o aunque hubieren solicitado la vecindad, no llevaren seis meses de residencia en el Ayuntamiento. Serán como vecinos o domiciliados si fueren funcionarios públicos o hubieren solicitado la vecindad y llevaren seis meses residiendo en el término.

3.º De vecinos por mayoría de edad.

Se consignarán todas aquellas personas que teniendo la condición de domiciliados, hayan cumplido los 21 años.

4.º De vecinas por viudedad.

Se consignarán todas las mujeres mayores de 21 años que hayan quedado viudas y sigan residiendo en el Ayuntamiento.

5.º De domiciliadas por matrimonio.

Se consignarán todas las mujeres que tuvieren la condición de vecinas y hayan contraído matrimonio.

6.º De presentes por haber regresado.

Se consignarán todos los individuos que figurando como ausentes hayan regresado al municipio.

7.º De ausentes sin perder vecindad.

Se consignarán todos aquellos individuos que se hayan ausentado del Municipio sin haber ganado la vecindad en otro Ayuntamiento.

8.º De vecinos y domiciliados que antes eran ausentes.

Se consignarán todos los que figurando dos años seguidos como transeuntes, hayan adquirido la vecindad y aquellos transeuntes que sin llevar dos años de residencia en el Municipio, pero más de seis meses hayan solicitado la vecindad.

BAJAS

1.º Por defunción.

Se consignarán todas las personas, cualquiera que sea su clasificación o categoría vecinal, que figuren en el Padrón y hayan fallecido.

2.º Por pérdida de vecindad.

Se consignarán aquellas personas que figurando en el Padrón, hayan adquirido la condición de vecino o domiciliado en otro Ayuntamiento.

3.º De domiciliados por mayoría de edad.

Se consignarán las mismas personas que en el apartado 3.º de Altas.

4.º De domiciliadas por viudedad.

Se consignarán quienes figuren en el apartado 4.º de Altas.

5.º De vecinas por matrimonio.

Se consignarán quienes figuren en el apartado 5.º de Altas.

6.º De ausentes por haber regresado.

Se consignarán quienes figuren en el apartado 6.º de Altas.

7.º De presentes por ausencia.

Se consignarán quienes figuren en el apartado 7.º de Altas.

8.º De transeuntes que pasan a Vecinos y Domiciliados.

Se consignarán quienes figuren en el apartado 8.º de Altas.

Terminado el APÉNDICE se formará el CUADERNO AUXILIAR numérico, cuyo resultado se resumirá con la población del año anterior. Se advierte que ni el Apéndice ni el Cuaderno Auxiliar es necesario hacerlo por duplicado. Se hará por triplicado la hoja RESUMEN del Padrón en impreso del modelo oficial.

Una vez realizada la rectificación, ésta se expondrá al público a efectos de reclamación a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, tramitándose las reclamaciones presentadas como indica el citado artículo y siguientes.

Antes del día 31 de marzo de 1949, deberá presenarse, a la mano, por medio de comisionado, en esta Delegación Provincial de Estadística, Plaza de Vega, 36 1.º, los documentos de dicha rectificación, así

como el Padrón original de 1945 y sus rectificaciones de 1946 y 1947, acompañados de sus respectivos Cuadernos Auxiliares.

Como en años anteriores, también los Ayuntamientos remitirán a esta Delegación relaciones comprensivas de los siguientes extremos:

1.ª De residentes de 17 y más años, fallecidos en el término, y aun fuera de él, caso de tener evidencia del hecho.

2.ª De residentes de 17 y más años, que hayan dejado de serlo, indicando el municipio de destino.

3.ª De nuevos residentes de 17 y más años, indicando procedencia.

4.ª De varones residentes que hayan contraído matrimonio.

5.ª De mujeres residentes que hayan contraído matrimonio.

6.ª De mujeres residentes sometidas, que hayan enviudado.

7.ª De residentes que hayan cambiado de vivienda dentro del término municipal. En esta relación se hará constar el distrito y sección a que corresponden ambos domicilios, así como las señas de ambos con toda claridad.

8.ª De los errores advertidos en el Padrón de 1945 y sus rectificaciones de 1946 y 1947.

Para mayor claridad, tanto en la confección del Apéndice, como en la redacción de estas relaciones, que deberán coincidir con aquél en lo que les sea común, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

I.—Todo habitante reside en un Municipio y solo en uno; su presencia en otro será de transeunte, aun cuando en él tuviera vivienda, negocios o trabajo.

II.—La residencia municipal se adquiere desde la inscripción de nacimiento; y será la del padre, madre u Hospicio que lo recogiere sin datos. Y se pierde solamente por defunción, o por tomar otra nacionalidad.

III.—La residencia de la mujer casada es la de su marido; la del menor de edad no emancipado, la de su padre, madre viuda, tutor legal o adoptante. La del criado soltero e interno será la de su dueño.

IV.—Persisten con su residencia los ausentes por estudios, trabajos libres, noviciado, curación, reclutas obligatorios, prisión temporal, desterrados judiciales y expatriado, mientras sigan siendo españoles.

V.—Tienen por residencia la de su establecimiento, los profesos en orden religiosa, los legos inñernos los asilados permanentes y hospicianos menores sin familia, y por fin, los condenadas a perpetuidad.

VI.—Impone residencia el ejercicio de destino público fijo y sea cualquiera las circunstancias personales. Los funcionarios con jerarquía en amplias zonas, están adscritos a su plaza localizada; y lo mismo, los que se desplazan sin dejar destino, por estudios de perfección, amplias licencias, etc.

VII.—Se estima destino público toda ocupación permanente civil o militar al servicio del Estado. Se le asimilan los de provincia o municipio, y los cargos eclesiásticos en presupuestos.

VIII.—Los retirados, jubilados pensionistas y clases pasivas en general, no están obligados a residir con la Delegación u Organismos de sus percibos, y pueden elegir residencia con libertad.

IX.—En casos de duda sobre ausentes emancipados, procederá el darlos de baja si la ausencia rebasa los dos años y hay evidencia de su total desarraigo del término.

X.—Se otorgará la condición de cabeza de familia a todo casado, viudo o viuda, aun cuando estuvieren en la indigencia, en asilo o prisión temporal. También a los solteros de cualquier sexo, emancipados, con medios propios y vivienda a su cargo, exclusiva o compartida.

XI.—La vecindad se otorga en el acto al nuevo residente obligado por destino público. A los seis meses de residencia declarada, por solicitud personal del emancipado, accedida por el Ayuntamiento. Y a los dos años de estancia, presumida o declarada residencial, a todo emancipado establecido en el término.

Para el envío de los documentos de Padrón subsisten los plazos que marca la Ley, pero para el envío de las relaciones se señalan los siguientes plazos:

Municipios inferiores a 5000 habitantes, 20 de enero.

De 5001 a 25000 habitantes, 31 de enero.

De 25001 a 100000 habitantes, 15 de febrero.

Finalmente, y de Orden de la Superioridad, comunico a los Alcaldes que caerán todas las responsabilidades administrativas y económicas sobre ellos, caso de no cumplir el servicio, aun cuando el envío de los documentos se cruzara con el comisionado para recogerlo.

Burgos 18 de diciembre de 1948.
—El Delegado, Florencio Zanón.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

RECTIFICACIÓN

En el primer edicto de esta Administración de Propiedades, sobre imposición de multas a varios Ayuntamientos de esta provincia, que se publicó en el B. O. número 291, correspondiente al día 22 del actual, se padeció el error de consignar que tales sanciones se imponían por los documentos de riqueza rústica, debiendo entenderse que son de urbana.

Providencias Judiciales

Lerma

Don Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por

don Dionisio Tomé Díez, vecino de Santa Cecilia, bajo la dirección del Letrado Licenciado don Joaquín Benito Carazo, se ha presentado demanda en proceso de cognición, en reclamación de tres mil pesetas, intereses legales y costas, contra la herencia de don Lucinio Merino Antón o contra quienes se crean con derecho a la misma, y de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y norma quinta de la Base décima de la Ley de Bases de Justicia municipal de 19 de julio de 1944, se emplaza a los mismos para que, dentro del término de seis días, comparezcan en autos.

Y con el fin de que le sirva de emplazamientos, por ser ignorados, se expide el presente en Lerma a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez, Arturo González Yagüez.—P. S. M., El Secretario, Rosendo Aparicio.

Don Rafael Gómez Escolar, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por Emilio Andrés Revilla, vecino de Zael, y bajo la dirección del Letrado Licenciado D. Joaquín Benito Carazo, se ha presentado demanda, de menor cuantía, en reclación de 5.496'00 pesetas, contra la herencia de D. Lucinio Merino Antón o contra quienes se crean con derecho a la misma, y de conformidad con el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplaza a los mismos para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos.

Y con el fin de que le sirva de emplazamiento por ser ignorados, se expide el presente en Lerma a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Gómez.—P. S. M.—El Secretario, Corentino Gómez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Abajas de Bureba.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 26 del mes de diciembre, y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de los arbitrios sobre los vinos de toda clase y demás bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, así como igualmente las carnes, grasas frescas y saladas, para el ejercicio del año de 1949, según el pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Abajas 16 de diciembre de 1948.
—El Alcalde, Pablo Rojas.

Junta administrativa de Masa.

La Junta administrativa de Masa, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1948, acordó proceder,

mediante subasta a la adjudicación en arrendamiento de la explotación del edificio propiedad de la misma comúnmente conocido por el «Mesón de Masa», siendo condiciones de tal adquisición las siguientes:

Primera. El objeto de la presente subasta es el arrendamiento de la explotación de la industria establecida en el edificio conocido por el «Mesón de Masa».

Segunda. Tal arrendamiento tendrá una duración de tres años, contados desde el día de la adjudicación definitiva.

Tercera. Serán condiciones especiales para concurrir a la subasta la de ser vecino de Masa, llevar diez años establecido como industrial en el comercio de vinos y comestibles, extremos que deberán acreditarse documentalmente con la proposición que se presente.

Cuarta. El acto de la subasta tendrá lugar en la casa consistorial a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el B. O. de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta administrativa o miembro de la misma en que delegue, autorizando el acto el Secretario de la Corporación, conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley Municipal, celebrándose dicha subasta a la hora de las once.

Quinta. La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina en cualquiera de los días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia hasta las doce horas del día anterior a la subasta, debiendo acreditar su personalidad el licitador.

Sexta. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en la Junta administrativa, bajo sobre cerrado y lacrado, en el que se insertará la nota «Proposición para optar a la subasta de arrendamiento del «Mesón de Masa» y en el reverso, inutilizando las líneas del cierre, se hará constar por el licitador y el funcionario que recibirá el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega cerrado, lacrado e intacto. Una vez en-

tregado el pliego no podrá ser retirado, pudiendo presentar varios el mismo licitador.

Séptima. Todo licitador presentará en sobre aparte certificación de referencias técnicas, las cuales en el acto de la subasta serán examinadas por la Mesa, debidamente asesorada por las personas que designe el Sr. Presidente de la Junta administrativa, siendo rechazadas, sin ser abiertas, aquellas proposiciones que, a juicio de la Mesa, no vayan acompañadas de las suficientes garantías para la buena administración del Mesón.

Octava. La subasta, que se celebrará con sujeción a lo previsto en la Ley Municipal y disposiciones concordantes, será adjudicada provisionalmente a la proposición considerada como más ventajosa, y si hubiera dos o más iguales, se seguirá el sistema de pujas a la llana.

Novena. El adjudicatario se obligará a dar cumplimiento a las condiciones de este pliego, a cuantas disposiciones legales estén vigentes en materia de construcción con los Municipios, y satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen en esta subasta o que de ella se deriven, sometiéndose expresamente en caso de litigio a los Juzgados y Tribunales de Burgos.

Décima. El adjudicatario se obligará a ejercer por sí o por su esposa la industria del «Mesón de Masa» y a no cederle ni subarrendarle a tercero sin consentimiento de la Junta.

Undécima. Las proposiciones, que deberán extenderse en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), se ajustarán al siguiente modelo.

Don..., vecino de Masa, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número..., correspondiente al día... de... de 194... y de las condiciones fijadas para la subasta del «Mesón de Masa», las que acepta en su totalidad, se compromete a tomar a su cargo citado arrendamiento, en la cantidad de... pesetas anuales.

Lugar, fecha, firma y rúbrica.
En Masa a de de 194...
Masa 21 de diciembre de 1948.—
El Presidente, Florencio Herrero.



DE INTERES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Cuando necesiten material escolar para la escuela de ese Ayuntamiento, acuda a la casa

HIJOS DE SANTIAGO RODRIGUEZ
(Fundada en 1850)

que les podrá proveer de todo lo necesario en condiciones sumamente favorables

LAIN-CALVO, 12

BURGOS